

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Unión marital de hecho  
**Demandante:** JAVIER AGUIRRE GUEVARA  
**Demandada:** HEREDEROS DE HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA.  
**Radicado:** 11001-31-10-007-2017-00583-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de sala del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 059, de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- **JAVIER AGUIRRE GUEVARA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de **NELLY** y **HENRY LAGUADO GAMBOA** y los herederos indeterminados del fallecido **HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

*“**PRIMERA:** Declarar la existencia de la unión marital de hecho formada entre mi poderdante señor **JAVIER AGUIRRE GUEVARA** y el Señor **HERNANDO LEON GAMBOA**, por un lapso de 32 años y 2 días: constituida desde el 25 de febrero de 1985 hasta el 27 de abril de 2017 fecha en la cual el señor **HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA** falleció.*

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital formada entre mi poderdante señor **JAVIER AGUIRRE GUEVARA** y el Señor **HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA** la cual se conformó por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda constituida desde el día 25 de febrero de 1985 hasta el día 27 de abril de 2017, fecha en la cual el señor **HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA** falleció.

**TERCERA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones: Se declare **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** esta sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes antes señalados

**CUARTA:** Que en caso de que terceros se opongan, se condene en costas y las correspondientes agencias en derecho”<sup>1</sup>

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos<sup>2</sup>:

“**PRIMERO:** Desde el día 25 de febrero de 1985 entre los compañeros **LAGUADO** y **AGUIRRE** se constituyó una unión marital de hecho, haciendo y teniendo comunidad de vida permanente y singular, la que subsistió en forma continua e ininterrumpida hasta el día 27 de abril de 2017, fecha en la que falleció el señor **HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA**.

**SEGUNDO:** Los compañeros permanentes convivieron por 32 años y 2 días de forma continua, permanente y estable en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO:** Los compañeros **LAGUADO AGUIRRE** no tenían ningún impedimento legal para contraer matrimonio y/o conformar la unión marital de hecho cuando comenzó la unión y mientras perduró la misma.

**CUARTO:** Igualmente se declara que ninguno de los compañeros permanentes tuvo hijos por fuera de la relación de pareja.

**QUINTO:** La separación física y definitiva de los compañeros permanentes ocurrió el 27 de abril de 2017, es decir hace menos de un año, siendo esta ocasionada por la muerte de su compañero **HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA**.

**SEXTO:** Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones ni contrajeron matrimonio entre sí, ni tampoco con terceros.

<sup>1</sup> Folios 35 y 36 Archivo “01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf”

<sup>2</sup> Folios 36 a 39 Archivo “01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf”

**SÉPTIMO:** *Entre el tiempo transcurrido de convivencia los compañeros permanentes se ayudaron y socorrieron mutuamente con afecto propio de una unión marital análogamente a un matrimonio.*

**OCTAVO:** *Los compañeros iniciaron su convivencia en un apartamento alquilado, para después trasladarse a un inmueble propio de la sociedad patrimonial ubicado en la calle 26 No. 4A-32 apartamento 301 en la ciudad de Bogotá, finalmente durante los últimos meses de vida del señor LAGUADO se trasladaron a otro apartamento ubicado en la Carrera 5 No. 28-20 apto 301 en la ciudad de Bogotá, siendo este lugar el que fungió como último domicilio marital de los compañeros, conviviendo bajo el mismo techo, brindándose ayuda económica y de pareja en forma permanente comportándose como familia a los ojos de toda la sociedad.*

**NOVENO:** *Ante la muerte de su compañero **HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA** el día 27 de abril de 2017; se presenta la disolución de la sociedad patrimonial.*

(...)

**DÉCIMO SEGUNDO:** *Los conformantes de esta unión marital de hecho eran ambos solteros al iniciar la convivencia y permanecieron así hasta el final de la misma, por tanto, se formó unión marital de hecho que conllevó la formación de una sociedad patrimonial durante el tiempo de su existencia, compuesta por una universalidad de bienes de los cuales el 50% corresponden y deben adjudicarse a mi poderdante, así como de los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produjeron los bienes propios en cabeza de su compañero **HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA**.*

**DÉCIMO TERCERO:** *Igualmente los compañeros radicaron solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho ante la notaría 38 del Círculo de Bogotá, pues en vida del señor LAGUADO quisieron constituir la, no obstante la muerte del señor LAGUADO fue inesperada y fulminante siendo imposible el perfeccionamiento de la Escritura Pública (...)."*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto del 2 de junio de 2017<sup>3</sup> al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil

<sup>3</sup> Folio 47 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

diecisiete (2017)<sup>4</sup> mediante la que ordenó la notificación de los demandados NELLY y HENRY LAGUADO GAMBOA herederos en calidad de hermanos y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO LEÓN LAGUADO.

El demandado HENRY LAGUADO GAMBOA se notificó personalmente de la demanda el 21 de julio de 2017<sup>5</sup>, quien, dentro del término de traslado, no contestó el líbello demandatorio.

De su lado, la demandada NELLY LAGUADO GAMBOA se notificó por aviso el 7 de agosto de 2017<sup>6</sup>, el memorial de contestación allegado por ella a través de apoderado judicial, no fue tenido en cuenta, por extemporáneo, en auto del 21 de febrero de 2018<sup>7</sup>. Posteriormente, en proveídos del 21 de febrero de 2018<sup>8</sup> y 28 de enero de 2019<sup>9</sup>, se ordenó la vinculación como demandadas de las señoras CARMEN TERESA y MARIELA BUSTOS GAMBOA, en su calidad de hermanas del fallecido HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA.

La señora CARMEN TERESA BUSTOS GAMBOA, se notificó por conducta concluyente en autos del 21 de febrero de 2018<sup>10</sup> y 7 de marzo de 2019<sup>11</sup>; a través de apoderado judicial contestó la demanda; se opuso a las pretensiones, dijo que no le constan los hechos de la demanda, pero, que lo cierto es que el señor Javier Aguirre Guevara "*era asistente y colaborador del señor Hernando León Laguado Gamboa*"; además, que el causante permitió al demandante vivir en el mismo inmueble, como una forma de contrato de arrendamiento en especie, cuya contraprestación consistía en que el señor Javier Aguirre Guevara "*se encargara de velar por el mantenimiento de la vivienda como hacer el aseo y demás oficios que permitieran tener la vivienda en un estado higiénico*". Agregó que el demandante no presenta Escritura Pública ni acta de conciliación que demuestre compromiso claro y expreso que permita afirmar la existencia de una sociedad marital. Propuso como excepciones las denominadas "*FALTA DE LEGITIMIDAD PARA INICIAR LA ACCIÓN*" e "*INEXISTENCIA DE ACTIVO DE LA PRESUNTA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*"<sup>12</sup>.

<sup>4</sup> Folios 58 y 59 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>5</sup> Folio 75 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>6</sup> Folios 88 a 92 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>7</sup> Folios 215 a 221 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>8</sup> Folios 215 a 221 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>9</sup> Folios 269 y 270 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>10</sup> Folios 215 a 221 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>11</sup> Folios 283 a 285 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>12</sup> Folios 122 a 127 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

En curso de la actuación, se acreditó que respecto de la señora MARIELA BUSTOS GAMBOA se tramitó proceso de interdicción ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá<sup>13</sup> y que, en proveído del 5 de marzo de 2019, dicho estrado judicial decretó su interdicción provisoria y le designó como curador a JOSÉ MAXIMINO NIETO BUSTOS, quién procedió a otorgar poder a un profesional del derecho para la representación judicial de la incapaz, dentro del presente asunto<sup>14</sup>. La señora MARIELA BUSTOS DE NIETO falleció el 5 de julio de 2019<sup>15</sup>, en razón a ello, mediante auto del 15 de octubre de la misma anualidad, se ordenó integrar el contradictorio con los hijos de ésta, de nombres JORGE MAXIMINO, MARÍA TERESA y LUZ MARINA NIETO BUSTOS<sup>16</sup>.

El señor JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS se tuvo notificado por conducta concluyente en auto del 15 de octubre de 2019<sup>17</sup>; a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, en tanto, entre *"el demandante y el señor León Laguado sólo existió una gran amistad con lazos de hermandad, amistad desinteresada, más no existió ningún vínculo afectivo como pareja ni mucho menos que hubiese una unión marital de hecho"*, de hecho, eran *"amigos de parranda, así como de algunos viajes"* y *"después"* el señor Javier se convirtió *"en el arrendatario de parte del bien inmueble de propiedad del causante ubicado en la calle 26B #4-32 apto 301 y posteriormente en la carrera 5# 28-20 apto. 301 en la ciudad de Bogotá"*. Negó que entre el demandante y el señor Hernando Laguado, hubiere existido socorro o ayuda mutua, pues no hay documento que acredite al demandante como beneficiario en seguridad social, productos financieros, declaraciones extraprocesales, ni documento público o privado del que se derive esa ayuda. Formuló las excepciones denominadas *"INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"* e *"IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE"*<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Folios 280 y 373 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>14</sup> Folios 386 y 387 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>15</sup> Folio 395 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>16</sup> Folios 402 y 403 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Folios 404 a 409 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

En proveídos del 18 de noviembre de 2019<sup>19</sup> y 27 de enero de 2020<sup>20</sup>, se ordenó el emplazamiento de LUZ MARINA y MARÍA TERESA NIETO BUSTOS. Efectuada la respectiva publicación<sup>21</sup>, el 4 de marzo de 2020 compareció al proceso a través de apoderada judicial la señora MARÍA TERESA NIETO BUSTOS, quien contestó la demanda también oponiéndose a las pretensiones pues entre el demandante y el señor LAGUADO existió una gran amistad "*sincera y de camarería (sic), lo que llevó a que el demandante le solicitara el alquiler de forma verbal de una de las habitaciones del bien inmueble propiedad del causante*", por lo tanto, no hubo ayuda ni socorro mutuo. Propuso como excepciones las denominadas "*INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*" e "*INEXISTENCIA DE ACTIVO DE LA PRESUNTA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*"<sup>22</sup>.

La curadora *ad litem* de la señora LUZ MARINA NIETO BUSTOS, al contestar la demanda, adujo que atenderá lo que resulte probado en el expediente y, pidió reconocer todo hecho que pueda tipificar excepción a favor de su representada<sup>23</sup>.

Finalmente, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA, a través de la curadora *ad litem* designada, contestaron la demanda manifestando que las pretensiones deben ser el objeto del debate probatorio, por lo que se atienen a lo que resulte probado; solicitaron reconocer todo hecho que pueda tipificar excepción atendible a favor de los herederos indeterminados<sup>24</sup>.

Por auto del 2 de junio de 2021<sup>25</sup>, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito. Oportunamente, la apoderada judicial del señor JAVIER AGUIRRE GUEVARA recorrió las excepciones, argumentando que, en el expediente reposan pruebas documentales que dan cuenta de los múltiples viajes nacionales e internacionales que hicieron el demandante y el señor HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA. Adicionalmente, fue el señor AGUIRRE GUEVARA quien siempre cuidó al señor LAGUADO y veló por él en

<sup>19</sup> Folio 416 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>20</sup> Folio 425 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>21</sup> Folio 426 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>22</sup> Folios 438 a 443 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>23</sup> Archivo "13 2017-00583 CORREO28ABRIL21 CONTESTACIÓN DDA.pdf"

<sup>24</sup> Folios 241 a 243 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>25</sup> Archivo "15 2017-00583 AUTO CONTESTACIÓN DEMANDA, POR SECRETARÍA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES).pdf"

las diferentes enfermedades que le fueron diagnosticadas, tales como "meningoencefalitis bacteriana por *Streptococo pneumoniae*" en el año 2006, logrando con el apoyo de Javier la recuperación del causante; igualmente, con ocasión de la intervención en el oído derecho que le realizaron a éste por una otitis hacia el año 2008; y, finalmente, en el año 2017 cuando le fueron encontradas masas cerebrales al señor HERNANDO LEÓN, en cuyos procedimientos médicos, el demandante autorizó, como pareja, la práctica de una prueba de VIH; en general, fue el señor AGUIRRE la única compañía, apoyo y auxilio durante esta enfermedad. Todo lo anterior, demuestra la existencia de la relación de convivencia, apoyo, entrega y dedicación mutua<sup>26</sup>.

Mediante providencias del 25 de junio<sup>27</sup> y 7 de diciembre de 2021<sup>28</sup>, el Juzgado decretó las pruebas y citó a las audiencias de que tratan los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso. Las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento allí previstas se adelantaron el 4 de abril de 2022<sup>29</sup>, no hubo fase conciliatoria ante la vinculación de herederos indeterminados; no se adoptaron medidas de saneamiento; fueron escuchados en interrogatorio el demandante y los demandados NELLY LAGUADO GAMBOA y JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS; ante la inasistencia de HENRY LAGUADO GAMBOA y CARMEN TERESA BUSTOS GAMBOA se advirtió se tendrían confesos de los hechos de la demanda; fueron decretadas como pruebas los anexos aportados por el demandante en memorial de ese mismo día<sup>30</sup>; la prueba testimonial fue limitada únicamente a las declaraciones de ORLANDO VALDERRAMA MONCADA y JORGE ANDRÉS CHONA LAGUADO. Finalmente, fueron escuchados los alegatos de conclusión.

## **MATERIAL PROBATORIO**

Como prueba documental aportaron la siguiente:

Anexos de la demanda:

<sup>26</sup> Archivo "17 2017-00583 MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES 11JUN2021 JPSSL.pdf".

<sup>27</sup> Archivo "19 2017-00583 UMH (ABRE A PRUEBAS, REQUIERE APODERADO).pdf"

<sup>28</sup> Archivo "40 2017-00583 (TIENE COMO PBA, FIJA FECHA AUD 372).pdf"

<sup>29</sup> Archivos "43 2017-00583 AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP GRABACIÓN (1).mp4", "44 2017-00583 AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP GRABACIÓN (2).mp4" y "45 2017-00583 AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP GRABACIÓN (3).mp4".

<sup>30</sup> Archivo "42 2017-00583 ANEXOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE(235FL)04 ABRIL 2022(LPGA).pdf"

- Registro Civil de Defunción de Hernando León Laguado Gamboa, fallecido el 27 de abril de 2017<sup>31</sup>.

- Copia del documento de la cédula de ciudadanía de Hernando León Laguado Gamboa<sup>32</sup>.

- Copia declaración extraprocésal rendida por la señora Mariana Cuervo Carrillo ante la Notaría 37 de Bogotá el 25 de mayo de 2017, quien manifestó conocer de vista y trato a Hernando León Laguado y Javier Aguirre Guevara *“en razón a que fui a vivir con mi familia como arrendatarios del apartamento 301, ubicado en la Carrera 5 No. 28-12/14 HOY CARRERA 5 No. 28-20 durante veinticinco (25) años y establecimos una gran amistad. Los reconozco como pareja estable ya que compartían la misma residencia ubicada en la calle 26B No. 4-32 apartamento 301, pues los visitaba con frecuencia. Ellos compartían con mi familia en fechas especiales, evidenciando su trato incondicional mutuo como pareja permanente, compartían gastos del hogar, se brindaron ayuda económica y espiritual mutua así como nos hablaban de su proyecto de vida, todo este tiempo de compartir con ellos pude ver que se comportaban como pareja estable conviviendo de forma continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de HERNANDO LEON LAGUADO”*<sup>33</sup>.

- Copia declaración extraprocésal del señor Orlando Valderrama Moncada, el 26 de mayo de 2017, ante la Notaría 62 de Bogotá, en la que dijo *“Los señores **JAVIER AGUIRRE GUEVARA Y HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA** (...) formaron una unión estable de hecho en la que convivieron bajo el mismo techo en su casa de residencia en la calle 26B NRO. 4A-32 apto 301, compartieron todos los gastos del hogar, se brindaron ayuda económica y espiritual y tuvieron un comportamiento social como compañeros permanentes; esta relación se inició el 25 de febrero de 1.985 y perduró hasta el pasado 27 de abril del presente año, fecha en que falleció HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA.*

*Durante este tiempo pude sentir y compartir con HERNANDO y JAVIER compañía, lealtad, solidaridad, camaradería, confianza y afecto que me ofrecieron amistad duradera sincera e incondicional.*

<sup>31</sup> Folio 4 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>32</sup> Folio 6 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>33</sup> Folio 6 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

*Tuvimos oportunidad de enriquecer nuestra amistad intercambiando experiencias ideas, compartiendo buenos y malos momentos o socialmente como vecinos de residencia*<sup>34</sup>.

- Copia declaración extraprocesal rendida el 23 de mayo de 2017 ante la Notaría 13 de Bogotá por el Álvaro Diego Antonio López Arciniegas, quien manifestó que *"conocí en vida de vista, trato y comunicación desde 1980 al señor, **HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA, (Q.E.P.D.)** (...) y por dicho conocimiento se y me consta que tenía unión marital de hecho con el señor **JAVIER AGUIRRE GUEVARA** (...) y convivieron desde 25 de Febrero de 1985 bajo un mismo techo en forma permanente compartiendo mesa, techo y lecho hasta el día del fallecimiento del señor **HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA** ocurrido 27 de Abril de 2017"*<sup>35</sup>.

- Copia Registro Civil de Nacimiento de Hernando León Laguado Gamboa hijo de Belisario Laguado y Mary Gamboa<sup>36</sup>.

- Copia Registro Civil de Nacimiento de Javier Aguirre Guevara<sup>37</sup>.

- Copia Cédula de Ciudadanía de Javier Aguirre Guevara<sup>38</sup>.

- Certificado de Tradición y Libertad del apartamento 301 de la Carrera 5 N° 28-08 de Bogotá, registrado con la matrícula N° 50C-214517<sup>39</sup>.

- Certificado de Tradición y Libertad del Apartamento 301 C Conjunto Residencial La Colina ubicado en la Calle 26 N°4-88 de Bogotá, registrado con matrícula N° 50C-808660<sup>40</sup>.

- Certificado de Tradición y Libertad del Local ubicado en el Conjunto Residencial La Colina ubicado en la Carrera 5 N° 26-04 de Bogotá, registrado con la matrícula N° 50C-808651<sup>41</sup>.

- Certificado de Tradición y Libertad del Lote de terreno denominado El Diamante del Municipio de Madrid registrado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50C-264267<sup>42</sup>

- Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado El Líbano ubicado en la Vereda Carrasquilla del Municipio de Tenjo, registrado con la matrícula N° 50N-597419<sup>43</sup>.

<sup>34</sup> Folio 10 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>35</sup> Folio 13 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>36</sup> Folio 15 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>37</sup> Folio 16 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>38</sup> Folio 18 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>39</sup> Folios 20 a 23 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>40</sup> Folios 24 y 25 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>41</sup> Folios 26 y 27 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>42</sup> Folios 28 a 31 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>43</sup> Folios 32 a 34 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Nelly Laguado Gamboa, hija de Belisario Laguado y Mari Gamboa<sup>44</sup>.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Carmen Teresa Bustos Gamboa, hija de Luis Bustos y Mary Gamboa<sup>45</sup>.

Con el escrito que descorre las excepciones de mérito

- Diversas fotografías de viajes a Disney World, Paris, Ocaña, Bojacá y otros sin rotular de los años 1987 a 1993, 1997 y 2006, en que se aprecia un grupo de gente entre ellos el demandante y el causante, y, en varias a dos hombres, que al parecer se trata de Javier Aguirre Guevara y Hernando León Laguado Gamboa<sup>46</sup>.

- Dibujos personalizados que contienen retratos del demandante y el causante<sup>47</sup>.

- Fotografías de la Ceremonia de Graduación CIDCA de 1995 en que aparece el demandante<sup>48</sup>.

- Copia del Pasaporte de Hernando León Laguado, en que se observan viajes a Curazao el 26 de febrero de 1992, 16 de abril de 2000, 13 y 17 de abril de 2003; Nueva York el 24 de septiembre de 1994; Aruba 16 de abril de 2000; Estados Unidos 23 de marzo de 2002; Bonaire 16 de abril de 2003; y, Costa Rica 23 de junio de 2004<sup>49</sup>.

- Copia del pasaporte de Javier Aguirre Guevara en que se observan viajes a Curazao el 26 de febrero de 1992, 16 de abril de 2000, 13 de abril de 2003; Aruba 16 de abril de 2000; Panamá 29 de agosto de 2003; y, Bonaire 16 de abril de 2003<sup>50</sup>.

- Actuación de Primer Respondiente del 27 de abril de 2017 a las 21:00 en la Carrera 5 N° 28-20 Apartamento 301, que da cuenta del fallecimiento del señor Hernando León Laguado Gamboa, en que aparece consignado: "*... el señor Sebastián García quien era su enfermero domiciliario y el Javier Aguirre García pareja sentimental del occiso le realizaron reanimación alrededor de 10 minutos*"<sup>51</sup>.

<sup>44</sup> Folio 105 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>45</sup> Folio 128 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>46</sup> Folios 137 a 147, 150 a 155 y 158 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>47</sup> Folios 147 y 148 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>48</sup> Folios 156 y 157 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>49</sup> Folios 159 a 165 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>50</sup> Folios 166 a 171 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>51</sup> Folios 172 a 173 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

- Orden de servicio funerario de La Candelaria contratado por Javier Aguirre Guevara para Hernando León Laguado Gamboa<sup>52</sup>.

- Solicitud de servicio de cremación dirigida al Parque Cementerio Los Olivos, a nombre de Javier Aguirre Guevara siendo el fallecido Hernando León Laguado Gamboa, autorizado por el señor Aguirre Guevara<sup>53</sup>.

- Copia de autorización expresa y unilateral para la prestación de servicios de destino final Jardín Parque Cementerio Los Olivos, suscrito por Javier Aguirre Guevara en calidad de compañero de fallecido Hernando Laguado Gamboa<sup>54</sup>.

- Copia de la Historia Clínica del Hospital Universitario San Ignacio respecto de Hernando León Laguado Gamboa, quien ingresó a urgencias el 4 de marzo de 2017 acompañado de "... Javier Aguirre (Pareja)...", con diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO", en dicha oportunidad en el concepto galeno, frente al tratamiento, se "*Explico claramente al paciente y la pareja (Javier), condición actual, proposito de medidas diagnosticas (sic) y tratamiento, teniendo en cuenta patología neoplastica de mal pronostico (sic). Refiere entender y estar de acuerdo*"<sup>55</sup>.

Hay, a su vez, anotación del 7 de marzo de 2017, que registra "*Paciente masculino ed (sic) 67 años de edad con diagnósticos anotados, en el momento persiste paciente somnoliento con fluctuación escasa de conciencia reereda por familia (sic). Fue valorado por psiquiatría quienes diferenc (sic) el uso de psifarmacs antidelirium con evolución estacionaria. Se expiaia (sic) a acompañantes y pareja del paciente stado (sic) actual, riesgo (sic) de beneficio de gastronomía, mal pronóstico y riesgo de fallecimiento durante la hospitalización, paciente no es candidato a maniobras de reanimado en caso de que requiera de estas, Familiares refieren entender y aceptar*"<sup>56</sup>.

- Diversas fotografías de vestuario y de una urna<sup>57</sup>.

#### Documental allegada por solicitud del Juzgado

- Comunicación proveniente de la Notaría 38 de Bogotá, calendada 20 de septiembre de 2021, en que informa: "*consultada nuestra base de datos, la búsqueda arrojó que los señores JAVIER AGUIRRE GUEVARA (...) y*

<sup>52</sup> Folios 174 y 175 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>53</sup> Folio 177 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>54</sup> Folios 178 a 181 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>55</sup> Folios 182 a 183 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>56</sup> Folio 183 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>57</sup> Folios 194 a 199 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

*HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA (...) radicaron documentación para tramitar la declaración de su unión marital de hecho, trámite radicado bajo el No. 201702971 de fecha 17 de abril de 2017. Sin embargo los interesados desistieron el día 30 de mayo de 2017 y en consecuencia retiraron documentación, sin suscribir escritura pública alguna*<sup>58</sup>.

- Respuesta de Colmédica Medicina Prepagada quien informó que *"Revisado el sistema de información de Colmédica Medicina Prepagada, evidenciamos que el señor Laguado Gamboa fue atendido en los Centros Médicos Colmédica y en el Hospital Universitario San Ignacio, en donde comprobamos que el señor Javier Aguirre Guevara figuraba como responsable y/o cuidador del señor Laguado Gamboa"*. Agregó la relación del cuadro de *"... utilizaciones en donde se evidencia autorización para examen de la prueba VIH al señor Javier Aguirre Guevara"*<sup>59</sup>.

- Respuesta de Aliansalud EPS, la que indicó que el señor Laguado Gamboa fue atendido por el Hospital Universitario San Ignacio y SAIAD SAS SALUD Y ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL<sup>60</sup>.

- Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, donde se hace constar que, en el periodo del 1 de enero de 1990 hasta el 27 de abril de 2017, el señor Javier Aguirre Guevara hizo viajes a Curazao el 13 de abril de 2003 y a Ciudad de Panamá el 27 de agosto de 2003. De su lado, el señor Hernando León Laguado Gamboa, registró viajes a Miami el 23 de marzo de 2002, 4 de junio de 2007 y 28 de octubre de 2008, Curazao el 13 de abril de 2003, y, Panamá 25 de junio de 2004<sup>61</sup>.

Documental que se ordenó tener como prueba en audiencia del 4 de abril de 2022<sup>62</sup>.

- Copia de los pasaportes de Hernando León Laguado Gamboa y Javier Aguirre Guevara<sup>63</sup>.

- Copia de las actas de la Asociación ASOCOMA, la que registraba como socios a Jairo Zambrano, Orlando Valderrama Moncada, Hernando Laguado, Ciro Villamizar, Arnoldo Santa, Álvaro López y Fabio Ramírez, en las que

<sup>58</sup> Archivo "32 2017-00583 CONTESTA NOTARIA 38 (20SEPT2021)(VIC).pdf"

<sup>59</sup> Archivo "34 2017-00583 RESPUESTA COLMEDICA 01OCT2021 JPSL 2FOLIOS.pdf"

<sup>60</sup> Archivo "35 2017-00583 RESPUESTA ALIANSALUD 01OCT2021 JPSL 1FOLIO.pdf"

<sup>61</sup> Archivo "38 2017-00583 RESPUESTA MIGRACIÓN 02NOV2021 JPSL.pdf"

<sup>62</sup> Minutos 1:22:57 a 1:23:11 Archivo "43 2017-00583 AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP GRABACIÓN (1).mp4"

<sup>63</sup> Folios 3 a 36 Archivo "42 2017-00583 ANEXOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE(235FL)04 ABRIL 2022(LPGA).pdf"

evidencia, los asociados hacían aportes, del activo realizaban préstamos entre sí, planeaban viajes anuales, reuniones de amigo secreto y, a su vez, en alguna ocasión tuvieron charlas con la liga contra el SIDA<sup>64</sup>.

- Copia de oficio radicado el 28 de abril de 2017 por el señor Javier Aguirre Guevara ante Colpensiones, en calidad de "COMPAÑERO PERMANENTE" de Hernando Laguado Gamboa solicitó el "reconocimiento y pago del auxilio funerario"<sup>65</sup>.

- Copia de la Resolución SUB117602 del 4 de julio de 2017, a través de la que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Hernando León Laguado Gamboa, a Javier Aguirre Guevara como compañero permanente<sup>66</sup>.

### Interrogatorios de parte

El demandante Javier Aguirre Guevara, dijo que conoció a Hernando en 1985, a partir de un encuentro casual en el parque nacional y un recuento dos meses después, surgió la convivencia que se prolongó durante 32 años. Refirió que Hernando fue su primera relación con persona del mismo sexo, de lo que estaba enterado Henry Laguado León, hermano de Hernando; en esa época, hacia el mes de julio, se fueron a vivir en el apartamento de la Calle 26 N° 4-88 del Barrio La Macarena, al principio en arriendo. Posteriormente, en 1988, Hernando compró el apartamento 301 del mismo edificio y allí hacían reuniones sociales a las que incluso asistieron familiares del señor Laguado; luego, a través de un amigo en común, pasaron a vivir en la Carrera 5 N° 28-20 apartamento 301. Informó que la convivencia con Hernando fue buena, en los primeros años en que éste le permitió trabajar, lo hizo esporádicamente, pero Hernando era una persona posesiva y no quería que él trabajara, con el apoyo de él terminó sus estudios; hicieron varios viajes a Estados Unidos, Europa y Curazao. Afirmó que dependía económicamente de Hernando, para sus gastos personales percibía el arriendo del apartamento de la Carrera 5, eso fue de común acuerdo, lo sabía Henry Laguado. Indica que las festividades de fin de año no las pasaba con Hernando, pues este viajaba a Cúcuta y él (declarante) en el Valle del Cauca

---

<sup>64</sup> Folios 37 a 228 Archivo "42 2017-00583 ANEXOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE(235FL)04 ABRIL 2022(LPGA).pdf"

<sup>65</sup> Folio 229 Archivo "42 2017-00583 ANEXOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE(235FL)04 ABRIL 2022(LPGA).pdf"

<sup>66</sup> Folios 230 a 235 "42 2017-00583 ANEXOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE(235FL)04 ABRIL 2022(LPGA).pdf"

y se encontraban en el regreso. Informó que la enfermedad de Hernando inició en enero de 2006, con el diagnóstico de meningitis, después hubo otras complicaciones en las cuales también brindó asistencia a Hernando, quien a raíz de la enfermedad no distinguía colores, ni olores, tampoco a las personas, perdió mucha capacidad mental y de movilidad, fue una situación de dependencia de Hernando, lo acompañó y cuidó por ello día y noche, llevándolo al baño, con el lavado de dientes, entre otros, aunque aclaró que Hernando recuperó con posterioridad algunas de esas facultades pues volvió a manejar su vehículo. Aseguró que a él y a Hernando no les gustaba tener la etiqueta de homosexuales o incluso de la relación frente a las demás personas, pero, había amistad, cariño; en general, fue una relación fuerte y Hernando le pidió matrimonio; a pesar que no compartían las festividades de fin de año, compartían todo, comida, habitación, espacios y en los cumpleaños de ambos siempre estuvo Henry Laguado y el hijo de la señora Nelly. Finalmente, dijo que Colpensiones reconoció a su favor pensión sustitutiva por ser compañero permanente de Hernando Laguado; de otro lado, como era su pareja, hizo los trámites de velación y demás relativos al fallecimiento de Hernando; y, fue por solicitud del Hernando que se hizo la solicitud ante la Notaría 38 de Bogotá para el reconocimiento de la unión marital, pero, el trámite no culminó debido a la enfermedad de Hernando consistente en tumores cerebrales<sup>67</sup>.

La demandada Nelly Laguado Gamboa, dijo que estuvo tres veces en el apartamento de Hernando y Javier, durante la enfermedad del causante, lo máximo que duró fue un mes, oportunidades en que vio que cada uno tenía su propia habitación, el demandante se quedaba en un sofá en la sala, además, tampoco vio manifestaciones de cariño, por el contrario, Hernando trataba un poco feo al demandante. Afirmó que Hernando siempre la visitó en Cúcuta los diciembres *"y jamás nunca en la vida me llegó a decir que fuera algo de él, yo sabía que [Javier] estaba ahí y que trabajaba con él [Hernando]"*. Manifestó que recuerda haber conocido por primera vez a Javier en el año 1978, lo que recuerda porque estaba embarazada de su hija, aunque no viajaba mucho a visitar a Hernando; además, que Hernando y Javier vivían en el mismo inmueble, pero, no puede atestiguar que hubieren sido pareja. Comentó que, para el momento del deceso de Hernando, el

---

<sup>67</sup> Minutos 27:46 a 1:55:23 Archivo "43 2017-00583 AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP GRABACIÓN (1).mp4"

demandante aún vivía en el mismo apartamento. Dijo que, se enteró por su hijo de la muerte de Hernando, pues fue a él a quien Javier le avisó. Refirió que a Hernando no le gustaba que la gente se metiera en su vida, era muy hermético, por eso no le preguntó ni tampoco se interesó en saber qué pasaba con Javier, a quien describió como una persona normal que estaba ahí; fue el demandante quien se hizo cargo del cuidado de Hernando durante la enfermedad, además, era Javier quien le manejaba las cuentas últimamente a Hernando porque éste lo había autorizado. Finalmente dijo que, en una hospitalización de Hernando, se turnó con Javier en la Clínica para estar pendiente de él<sup>68</sup>

El señor Jorge Maximino Nieto Bustos, sucesor procesal de la demandada Mariela Bustos de Nieto, dijo que durante un tiempo Hernando vivió con Henry - tío del declarante - en la Calle 26 N° 4-88 en el cuarto piso y con ellos el declarante vivió en el año 1979. Posteriormente, en la misma dirección, Hernando compró el apartamento 301, entre 1985-1990, época para la que él - declarante - viajaba seguido a Bogotá y se quedaba en el apartamento de su tío Hernando. Aseguró que Henry y Hernando - hermanos - vivieron los dos y tenían unas personas que les ayudaran a vigilar debido a la inseguridad del sector, a quienes no les cobraba el arriendo, entre estos, estuvo Javier, *"que hubiera sido una pareja, mi tío [Hernando] tenía muchas novias"*, incluso antes de fallecer tuvo relación una mujer de nombre Sandra y, vio en dos ocasiones que Hernando corrió a Javier, el demandante se ponía a llorar diciéndole que no tenía para dónde irse, por eso, considera que no hubo unión marital de hecho. Comentó que le parece extraño que se haya intentado un matrimonio 1 mes o 15 días antes de fallecer Hernando, y la unión marital le parece que es una *"locura"*. Informó que conoció a Javier entre 1986-1987, llegó a ayudar a cuidar del apartamento de su tío, donde había muchas obras de arte, a ocupar una habitación propia; de otro lado, increpó el hecho que, para los cuidados de Hernando, no debió el demandante llevarse a un tercer piso en la Carrera 5, sino a un primer piso. Aseguró que, después de 1986, él - declarante - ha vivido en Cúcuta; cuando visitaba a Bogotá se quedaba en el apartamento de Hernando a excepción de unas contadas veces y dependiendo de la época podía visitar Bogotá entre 3 a 6 veces, en esas ocasiones, a veces no estaba Javier. Dijo que, en la

---

<sup>68</sup> Minutos 1:55:50 a 2:21:19 Archivo "43 2017-00583 AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP GRABACIÓN (1).mp4"

enfermedad de Hernando, a quien le diagnosticaron un tumor maligno, se "imagina" que, en algunas ocasiones lo llevaba Henry o las amigas de Hernando y, se "imagina" que Javier también tuvo que acompañar a Hernando al médico porque "eso es como si alguien viviera aquí me acompaña, si está mi hermana, si está una tía, si está una familiar, a mí me acompaña al médico". Afirmó que Hernando y Javier compartieron viajes, se "imagina" que fueron porque su tío manejaba una empresa muy grande con la obra del maestro Enrique Grau y debían buscar formas de ampliar la exposición; el señor Enrique Grau falleció en abril hace 17 o 18 años, los viajes que hicieron fue antes del fallecimiento de este y si viajaron después de 2006 "yo no me enteré". Comentó que el demandante no manejó el dinero de Hernando porque éste era muy "jodido"; la cama hospitalaria que uso Hernando, que posteriormente le enviaron al declarante, lo más probable es que la haya comprado Javier<sup>69</sup>.

#### Testigos del demandante

**Orlando Valderrama Moncada**, amigo del causante, dijo que conoció a Hernando en 1981 por medio de un grupo de amigos, en ese momento Hernando vivía en la Calle 26 N° 4-88 en el primer piso; posteriormente, como en 1985 aproximadamente, conoció a Javier quien llegó al apartamento de Hernando, quien le comentó que "era un prospecto de ser pareja". Dijo que, como a los 9 años, se volvió vecino de Hernando y Javier, creándose entre ellos una amistad muy sólida, cuidaron el mantenimiento del edificio como copropietarios hasta el fallecimiento de Hernando. Indicó que compartió mucho con Hernando y Javier en los apartamentos, departían trago o veían partidos de fútbol, por eso el demandante le solicitó comparecer a declarar; de otro lado, dijo que Hernando, era muy cuidadoso de tener en secreto su relación, por todo lo que puede pasar con las parejas gay en tiempos pasados, por ello, considera que la familia del causante no se enteró; pero, debido a la vecindad y de amistad, pudo ver que entre Javier y Hernando había una relación sentimental, es una unión marital de hecho con los problemas de toda pareja heterosexual o gay, pero siempre fueron una pareja estable, aunque desconoce los detalles de cómo se conocieron, sabe que fue por los lados del Parque Nacional e iniciaron la relación formal como

---

<sup>69</sup> Minutos 2:21:48 a 3:02:16 Archivo "43 2017-00583 AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP GRABACIÓN (1).mp4" y 0:00 a 20:51 Archivo "44 2017-00583 AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP GRABACIÓN (2).mp4".

a los dos meses en el año 1985, como en el segundo trimestre, pero, exactamente no lo recuerda y vio que entre ellos hubo un "flechazo" se enamoraron muy rápido. Comenta que, en el apartamento de Hernando, donde también vivía Javier, hacían reuniones de amigos de la que llamaban "ASOCOMA Asociación Colombiana de (...) Más Amigos" o "Asociación Colombiana de Maricas", con la cual viajaban, allí Javier siempre fue presentado en sociedad. Dijo que después de un tiempo Javier y Hernando, se pasaron a un apartamento dúplex, en este edificio es que fueron vecinos; y, que, el causante siempre presentó a Javier como su "personaje acompañante sentimentalmente", al principio, era como una relación normal se estaban conociendo se cogían de la mano, caricias de cara, arrunches, etc., esas circunstancias eran conocidas por Henry Laguado, hermano de Hernando, quien también asistía a esas reuniones, aunque en general no eran melosos. Comentó que, percibió que Hernando y Javier compartían el lecho, pues así lo vio cuando visitó en diferentes horas el apartamento de ellos o cuando veían partidos, en general, compartían todas las cosas como una pareja y, Hernando mandó fabricar un clóset para la ropa de ambos. Finalmente, negó que Hernando viviera con otros hombres o mujeres, en calidad de compañero sentimental, después de conocer a Javier; y, fue el demandante quien se hizo cargo del cuidado de Hernando cuando enfermó<sup>70</sup>.

#### Testigos de la demandada Carmen Teresa Bustos Gamboa

**Jorge Andrés Chona Laguado**, dijo que conoce al demandante y al señor Hernando quien fue su tío. Agregó que Javier era trabajador de Hernando, se encargaba de pagar recibos, de estar en la casa o sea que la gente se diera cuenta que ahí vivía alguien como motivo de seguridad; eso fue lo que comentó su tío Hernando, una vez que, les cortaron la luz porque Javier no pagó el recibo a pesar de haber sido contratado para eso, pero, no llegó al punto de explicarle como era el pago, solo le dijo que "Javier vivía en la casa que, ellos habían llegado a un acuerdo y que pues Javier tenía alguna entrada y que obviamente vivía en la casa". Aseguró que jamás escuchó que entre Javier y Hernando tuvieran una relación y, hasta donde sabe su tío Hernando era heterosexual, de hecho, le conoció varias parejas mujeres. Indicó que tiene referencia de Javier desde el año 1997, cuando llegó a

---

<sup>70</sup> Minutos 6:49 a 1:13:57 Archivo "45 2017-00583 AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP GRABACIÓN (3).mp4"

trabajar con sus tíos Hernando y Henry; después comentó que desde el año 1992 viajaba a Bogotá y en ese momento Javier ya estaba ahí trabajando para Hernando; de otro lado, refirió que conoce al señor Orlando Valderrama Moncada, quien vivía con su pareja en el segundo piso del mismo edificio de Hernando, y, hasta donde recuerda Orlando y Hernando no se hablaban. Informó que vive en Curazao desde el año 2009, a pesar de ello, hablaba constantemente con su tío Hernando y, por un periodo de 2013-2016, que vivió en Cúcuta, vio varias veces a su tío. Refirió que su tío Hernando viajó con Javier, y si *"recuerdo fue después que mi tío se enfermó, alguna vez lo acompañó a algún lado"*; en los procesos de hospitalización, los costos fueron cubiertos por una medicina pre pagada y una EPS, además, fue la familia en general, *"estaba Javier por supuesto"*, su tío Henry y algunas personas cercanas, quienes se encargaron del cuidado de Hernando; en la asistencia del cáncer, no recuerda quien hizo el acompañamiento. Finalmente, dijo que, en reuniones sociales asistía Javier y también estaba Hernando, pues, el demandante recibía invitaciones y desconoce por qué Javier recibía esas invitaciones; y, desconoce por qué el cuidado de Hernando durante la enfermedad dependió del demandante pero *"lógicamente si era su empleado supongo yo eso suena lógico"* y los trámites de traslado a la vivienda en donde finalmente falleció Hernando lo organizó Javier, ese apartamento no lo conoció; y, desconoce cuál era el sistema de pago que tenía Javier, ese es un tema que no se le ocurrió preguntarle a Hernando<sup>71</sup>.

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., la *a quo* profirió sentencia en la misma audiencia del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), a través de la que: i) Declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por Carmen Teresa Bustos Gamboa como **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA INICIAR LA ACCIÓN E INEXISTENCIA DE ACTIVO DE LA PRESUNTA SOCIEDAD DE HECHO**; y por los demandados Jorge Maximino Nieto Bustos y María Teresa Nieto Bustos, **INESISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO e IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD**

---

<sup>71</sup> Minutos 1:15:15 a 1:54:41 Archivo "45 2017-00583 AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP GRABACIÓN (3).mp4"

**PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE E INEXISTENCIA DE ACTIVO DE LA PRESUNTA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO;** ii) Declaró la existencia de unión marital de hecho entre Javier Aguirre Guevara y Hernando León Laguado Gamboa en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1985 hasta el 27 de abril de 2017; iii) Declaró la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por el mismo periodo de tiempo de la unión marital de hecho; iv) Declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada como secuela de la unión marital de hecho; v) Ordenó la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios; y, vi) Condenó a la parte demandada determinada a pagar las costas del proceso, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial de los demandados JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS, MARÍA TERESA NIETO BUSTOS y NELLY LAGUADO GAMBOA interpuso recurso de apelación, con apoyo en los siguientes reparos: i) El demandante no demostró la existencia de la unión marital de hecho; lo probado es que el señor Javier Aguirre Guevara llegó al predio del señor Laguado en calidad de arrendatario, y que, tras ganarse la confianza del causante, se convirtió en la mano derecha del señor Laguado, por ello, lo acompañaba a las citas médicas, entre las demás funciones cumplidas por el demandante como empleado del causante estaban las de cuidar los bienes como especie de celador, es decir, se trató de una relación netamente laboral; ii) La solicitud de "*matrimonio*", radicada ante la Notaría 38 de Bogotá, fue suscrita únicamente por el demandante, pocos días antes del fallecimiento del señor Hernando Laguado, quien para ese entonces tenía un estado delicado de salud, de lo que se deduce avaricia por parte del demandante, lo que se respalda también, con la solicitud de devolución de los gastos funerarios, cuando los dineros que sufragaron esos costos fueron del mismo causante; iii) No hay explicación para que no se hubiere llamado a la señora María Antonia, empleada doméstica del causante por espacio de 35 años o la señora Isabel González, si se afirmaba que ellas conocían de la relación marital; pero, sí fue citado el señor Orlando Valderrama, quien incoherentemente dijo que escuchaba desde su apartamento ubicado en el segundo piso todo lo que ocurría en el tercer piso y, de acuerdo, a lo manifestado, existe duda acerca de cuál es la real relación

existente entre el demandante y este declarante; iv) No existen pruebas de las atenciones médicas del causante previas al año 2017 en donde aprecie que el demandante fuera pareja del señor Hernando Laguado y, a pesar de tener claras las fechas de inicio de la relación no ocurrió lo mismo con la hospitalización del causante; v) Las respuestas de Migración Colombia, Colmédica y la EPS, desmienten la versión del demandante, pues no hubo múltiples viajes como éste lo afirma. Además, el señor Aguirre Guevara actuó como cuidador del señor Laguado, para lo que estaba contratado, diferente a una pareja. Y, las fotografías aportadas, no dan cuenta de una relación amorosa de pareja y menos de la vida sexual, si en realidad hubiera existido una relación marital el causante "de seguro" la habría dado conocer a su familia después del año 2007, cuando se dio legalidad a estas uniones; y, vi) Frente a las costas, adujo que, por igualdad, no puede castigarse a sus representados, quienes únicamente cumplen la función de contestar la demanda.

### **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**

Durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial de los demandados JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS, MARÍA TERESA NIETO BUSTOS y NELLY LAGUADO GAMBOA, reiteró las razones de los reparos concretos. Adicionalmente, recalcó que la relación marital no fue conocida por los familiares del señor Hernando León Laguado Gamboa; los familiares no vieron un trato especial o cariñoso entre Javier y Aguirre y Hernando León Laguado, que diera a entender una relación más allá de lo laboral. Si bien, hubo vivencia bajo el mismo techo no hubo convivencia entre el demandante y el causante, quienes tenían habitaciones separadas, y, el señor Aguirre cedía su habitación cuando un familiar visitaba la vivienda. No coincide la versión sobre la forma en que se conocieron Javier y Hernando, pues, el predio de Tenjo, le fue adjudicado por sucesión al señor Laguado en el año 2005. Finalmente, fijo que la "flexibilización de la señora Juez en cuanto a la prueba de los elementos entre compañeros permanentes conllevó también a desconocer los efectos y vigencia de la Ley 54 de 1990 la que de manera clara preceptúa que su vigencia es a partir del 28 de diciembre de 1990". Por todo lo anterior, pide revocar en su totalidad la sentencia emitida por la señora Juez Séptima de Familia de Bogotá.

## **RÉPLICA**

La apoderada del demandante JAVIER AGUIRRE GUEVARA, solicita mantener la sentencia apelada, en razón a que la unión marital de hecho fue declarada con fundamento en las pruebas recaudadas, relación que fue notoria para el círculo más cercano del señor Hernando Laguado Gamboa.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Es necesario señalar, previamente, que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

En síntesis, la inconformidad planteada por la apoderada de los demandados JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS, MARÍA TERESA NIETO BUSTOS y NELLY LAGUADO GAMBOA frente a la sentencia apelada, es frente a dos aspectos. El primero, indebida valoración probatoria, ya que, según la parte recurrente, del material recaudado no es viable inferir la existencia de la unión marital de hecho entre JAVIER AGUIRRE GUEVARA y el fallecido HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA, pues, aduce, lo demostrado es que entre estas dos personas existió una relación de carácter laboral; dentro de las labores que cumplía el demandante estaba el cuidado del señor HERNANDO LEÓN LAGUADO. Y, el segundo, que por igualdad procesal no debe condenarse en costas a los demandados determinados, atendiendo a que el demandante le fue otorgado el amparo de pobreza que solicitó y la parte pasiva únicamente cumplió la función de contestar la demanda.

En orden a decidir, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: *"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*.

Normativa que se hizo extensiva a las parejas del mismo sexo en virtud de la sentencia C-075 de 2007 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, que declaró la *"EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales"*.

En el caso *sub-examine*, la señora Juez de Primera Instancia, accedió a las pretensiones, pues encontró que los presupuestos normativos previstos en la Ley 54 de 1990, están acreditados en este asunto. Respecto de la comunidad de vida, analizó que está probado que los señores JAVIER AGUIRRE GUEVARA y HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA compartieron vivienda desde el mes de julio de 1985 hasta el fallecimiento de este último, sin que hubiere separación de ningún tipo. Agregó que, aunque la familia del señor Laguado pudo no ser conocedora de la relación marital, ésta sí fue pública para el grupo de amigos cercanos, como lo declaró el testigo Orlando Valderrama y, si bien, los familiares que declararon manifestaron que no evidenciaron expresiones de cariño entre Hernando y Javier, ello tiene como explicación el hecho que el causante se comportaba como una persona reservada. De otro lado, la Historia Clínica de HERNANDO LEÓN da cuenta de la relación de pareja y de la permanencia de JAVIER al lado de su compañero, pues en ella aparecen los registros de que el demandante acude a la atención en salud del paciente, como pareja, encargándose de los por menores de la enfermedad; además, dan cuenta que el demandante figura en el reporte policial de primer respondiente, por hallarse presente en el momento del fallecimiento de HERNANDO y, de acuerdo con las facturas presentadas en la demanda, las gestiones funerarias fueron adelantadas por el actor.

Advirtió la juzgadora que los demandados no estaban en condiciones de dar cuenta de los por menores de la vida del señor Hernando León Laguado, pues su residencia no es la ciudad de Bogotá y visitaban ocasionalmente a su familiar. Ahora, que las posturas esbozadas por la parte pasiva sobre la simple amistad, o relación laboral o derivada de un supuesto contrato de arrendamiento que afirmaron existió entre Javier y Hernando carecen de soporte probatorio; resaltó que no consulta con la lógica que el señor Javier Aguirre fuera contratado para hacer labores de aseo del

apartamento del causante, pues como se dio a conocer por los señores Nelly Laguado y Jorge Maximino Nieto y por el demandante, que esas funciones eran cumplidas por otra persona de nombre María Antonia Manrique Vda. De Lazo; y, no se allegó prueba del referido contrato de arrendamiento. De otra parte, consideró que son incongruentes las versiones de los demandados, pues en la contestación dieron una versión, afirmando la existencia de una gran amistad y, en los interrogatorios negaron esa relación de amistad. Finalmente, puso de presente que a los demandados HENRY LAGUADO GAMBOA y CARMEN TERESA BUSTOS GAMBOA se les tuvo como confesos de los hechos de la demanda por el hecho de no haber acudido a rendir interrogatorio. Finalmente, dedujo que el hecho que se hubiera intentado la declaratoria notarial de la unión marital de hecho ante la Notaría 38 de Bogotá, constituye un indicio de la existencia de la relación.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la existencia de la unión marital de hecho, pues está demostrado el cariño, afecto, permanencia y singularidad de la relación entre HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA y JAVIER AGUIRRE GUEVARA, pues la historia clínica del causante, el testimonio de Orlando Valderrama amigo del causante persona cercana a la pareja por más de 30 años que vio el desarrollo de la relación y las expresiones de cariño entre el demandante y el causante, el reporte de primer respondiente demostrativa del amor profesado por el demandante a HERNANDO LEÓN, los trámites funerarios e incluso el dicho de los demandados, dan cuenta de los elementos propios de la unión marital de hecho.

En el recurso de apelación, la apoderada de los demandados JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS, MARÍA TERESA NIETO BUSTOS y NELLY LAGUADO GAMBOA afirma que hay indebida valoración probatoria, pues el señor JAVIER AGUIRRE GAMBOA no acreditó la existencia de la unión marital de hecho, lo que hubo entre este y el causante fue una relación laboral que en ninguna forma puede entenderse como marital. Afirma que las versiones del demandante y del testigo ORLANDO VALDERRAMA MONCADA son falsas; y, según los documentos recaudados, no se observa una relación de pareja con expresiones de amor y, además, sostiene que el demandante fue un trabajador dedicado al cuidado del inmueble y el bienestar del fallecido HERNANDO LEÓN LAGUADO MONCADA, ambas posturas también sostenidas

en las contestaciones de la demanda. En su criterio, de las pruebas recaudadas no se deduce la concurrencia de los elementos exigidos por la Ley 54 de 1990 para la prosperidad de las pretensiones, por lo que deben ser denegadas.

Bajo esa comprensión, procede la Sala a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*, a fin de establecer si el demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si efectivamente acreditó que entre JAVIER AGUIRRE GUEVARA y HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA se conformó una unión marital de hecho.

El demandante aportó declaraciones extraprocesales de Mariana Cuervo Carrillo<sup>72</sup>, Orlando Valderrama Moncada<sup>73</sup> y de Álvaro Diego Antonio López Arciniegas<sup>74</sup>, todas rendidas en el año 2017, quienes indicaron que entre el demandante y el fallecido HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA existió una relación sentimental, que calificaron de unión marital de hecho, desde el mes de febrero de 1985. Su conocimiento, lo derivaron del hecho de ser amigos del señor HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA, desde hace 25 años o más. La parte pasiva, no solicitó la citación de Mariana Cuervo Carrillo y de Álvaro Diego Antonio López Arciniegas para su ratificación, conforme el artículo 222 del Código General del Proceso; de su lado el señor Orlando Valderrama Moncada, fue llamado a declarar, pero sobre él tampoco se solicitó la ratificación.

Así mismo, aportó copia del Pasaporte de Hernando León Laguado, en el que se observan viajes a Curazao el 26 de febrero de 1992, 16 de abril de 2000, 13 y 17 de abril de 2003; Nueva York el 24 de septiembre de 1994; Aruba 16 de abril de 2000; Estados Unidos 23 de marzo de 2002; Bonaire 16 de abril de 2003; y, Costa Rica 23 de junio de 2004<sup>75</sup>, copia del pasaporte de Javier Aguirre Guevara en que se observan viajes a Curazao el 26 de febrero de 1992, 16 de abril de 2000, 13 de abril de 2003; Aruba 16 de abril de 2000; Panamá 29 de agosto de 2003; y, Bonaire 16 de abril de 2003<sup>76</sup>; igualmente, actuación de Primer Respondiente del 27 de abril de 2017 a las

<sup>72</sup> Folio 6 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>73</sup> Folio 10 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>74</sup> Folio 13 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>75</sup> Folios 159 a 165 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>76</sup> Folios 166 a 171 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

21:00 en la Carrera 5 N° 28-20 Apartamento 301, que da cuenta del fallecimiento del señor Hernando León Laguado Gamboa, en que aparece *"el señor Sebastián García quien era su enfermero domiciliario y el Javier Aguirre García pareja sentimental del occiso le realizaron reanimación alrededor de 10 minutos"*<sup>77</sup>, orden de servicio funerario de La Candelaria contratado por Javier Aguirre Guevara para Hernando León Laguado Gamboa<sup>78</sup>, solicitud de servicio de cremación dirigida al Parque Cementerio Los Olivos, a nombre de Javier Aguirre Guevara siendo el fallecido Hernando León Laguado Gamboa, este fue autorizado por el señor Aguirre Guevara<sup>79</sup>, y, copia de autorización expresa y unilateral para la prestación de servicios de destino final Jardín Parque Cementerio Los Olivos, suscrito por Javier Aguirre Guevara en calidad de compañero de fallecido Hernando Laguado Gamboa<sup>80</sup>.

Obra igualmente en el informativo copia de la Historia Clínica del Hospital Universitario San Ignacio respecto de Hernando León Laguado Gamboa, quien ingresó a urgencias el 4 de marzo de 2017 acompañado de *"Javier Aguirre (Pareja)"*, con diagnóstico de *"TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO"*, en dicha oportunidad en el concepto galeno se registró frente al tratamiento *"Explico claramente al paciente y la pareja (Javier), condición actual, proposito de medidas diagnosticas (sic) y tratamiento, teniendo en cuenta patología neoplastica (sic) de mal pronóstico. Refiere entender y estar de acuerdo"*<sup>81</sup>. Hay a su vez, anotación del 7 de marzo de 2017, que registra *"Paciente masculino ed (sic) 67 años de edad con diagnósticos anotados, en el momento persiste paciente somnoliento con fluctuación escasa de conciencia reereda (sic) por familia. Fue valorado por psiquiatría quienes diferenc el uso de psifarmacs antidelirium con evolución estacionaria. Se expiaia a acompañantes y pareja del paciente stado actual, riego de beneficio de gastronomía, mal pronóstico y riesgo de fallecimiento durante la hospitalización, paciente no es candidato a maniobras de reanimado nen caso de que requiera de estas, Familiares refieren entender y aceptar"*<sup>82</sup>.

Copia de las actas de la Asociación ASOCOMA, la que registraba como socios a Jairo Zambrano, Orlando Valderrama Moncada, Hernando Laguado,

<sup>77</sup> Folios 172 a 173 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>78</sup> Folios 174 y 175 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>79</sup> Folio 177 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>80</sup> Folios 178 a 181 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>81</sup> Folios 182 a 183 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>82</sup> Folio 183 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

Ciro Villamizar, Arnoldo Santa, Álvaro López y Fabio Ramírez, en las que evidencia, los asociados hacían aportes, del activo realizaban préstamos entre sí, planeaban viajes anuales, reuniones de amigo secreto y a su vez en alguna ocasión tuvieron charlas con la liga contra el SIDA<sup>83</sup>, copia de oficio radicado el 28 de abril de 2017 por el señor Javier Aguirre Guevara ante Colpensiones, en calidad de "COMPAÑERO PERMANENTE" de Hernando Laguado Gamboa solicitó el "reconocimiento y pago del auxilio funerario"<sup>84</sup> y, copia de la Resolución SUB117602 del 4 de julio de 2017, a través de la que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Hernando León Laguado Gamboa, a Javier Aguirre Guevara como compañero permanente<sup>85</sup>.

Y, diversas fotografías de viajes a Disney World, Paris (Torre Eiffel de fondo), Ocaña, Bojacá y otros sin rotular de los años 1987 a 1993, 1997 y 2006, en que se aprecia un grupo personas, entre los que se presume están Javier y Hernando<sup>86</sup>, asimismo los dibujos personalizados de ellos<sup>87</sup> y Fotografías de la Ceremonia de Graduación CIDCA de Javier Aguirre Guevara de 1995 en las que aparece el demandante<sup>88</sup>

Por solicitud del demandante fue escuchado el señor ORLANDO VALDERRAMA MONCADA, quien dijo haber sido amigo del causante desde el año 1981, además, que fueron vecinos. Por esa relación, Hernando le presentó a Javier, como un "prospecto" de pareja, quien llegó a convivir con Hernando en el primer trimestre del año 1985 en el apartamento del primer piso de la Calle 26 N° 4-88; posteriormente, dijo, evidenció la relación de pareja entre Javier y Hernando, pues, como amigo y vecino durante más de 30 años, vio que se cogían de la mano, se prodigaban caricias y se arrunchaban a ver partidos de fútbol; además, declaró que compartieron varios viajes y percibió tuvieron los problemas normales de una relación heterosexual o gay. Mencionó que, junto con Hernando, hizo parte de "ASOCOMA Asociación Colombiana de (...) Más Amigos" o "Asociación Colombiana de Maricas", en la cual, Javier fue presentado como su

<sup>83</sup> Folios 37 a 228 Archivo "42 2017-00583 ANEXOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE(235FL)04 ABRIL 2022(LPGA).pdf"

<sup>84</sup> Folio 229 Archivo "42 2017-00583 ANEXOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE(235FL)04 ABRIL 2022(LPGA).pdf"

<sup>85</sup> Folios 230 a 235 "42 2017-00583 ANEXOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE(235FL)04 ABRIL 2022(LPGA).pdf"

<sup>86</sup> Folios 137 a 147, 150 a 155 y 158 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>87</sup> Folios 147 y 148 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>88</sup> Folios 156 y 157 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

"*personaje acompañante sentimentalmente*". Finalmente, dijo que Hernando no vivió con otros hombres o mujeres, después de conocer a Javier y, que fue el demandante quien se hizo cargo del cuidado de Hernando cuando enfermó.

Ahora bien, al expediente también fueron allegadas las respuestas de la Notaría 38 de Bogotá, donde se informa que "*Consultada nuestra base de datos, la búsqueda arrojó que los señores JAVIER AGUIRRE GUEVARA (...) y HERNANDO LEON LAGUADO GAMBOA (...) radicaron documentación para tramitar la declaración de su unión marital de hecho, trámite radicado bajo el No. 201702971 de fecha 17 de abril de 2017. Sin embargo los interesados desistieron el día 30 de mayo de 2017 y en consecuencia retiraron documentación, sin suscribir escritura pública alguna*"<sup>89</sup>. De otra parte, Colmédica, Medicina Prepagada, reportó que "*Revisado el sistema de información de Colmédica Medicina Prepagada, evidenciamos que el señor Laguado Gamboa fue atendido en los Centros Médicos Colmédica y en el Hospital Universitario San Ignacio, en donde comprobamos que el señor Javier Aguirre Guevara figuraba como responsable y/o cuidador del señor Laguado Gamboa*". Aunada a la relación del cuadro de "*utilizaciones en donde se evidencia autorización para examen de la prueba VIH al señor Javier Aguirre Guevara*"<sup>90</sup>. Certificación de Aliansalud EPS, acerca de que el señor Laguado Gamboa fue atendido por el Hospital Universitario San Ignacio y SAIAD SAS SALUD Y ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL<sup>91</sup>. Y, de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, según la cual, en el periodo del 1 de enero de 1990 hasta el 27 de abril de 2017, el señor Javier Aguirre Guevara hizo viajes a Curazao el 13 de abril de 2003 y a Ciudad de Panamá el 27 de agosto de 2003. De su lado, el señor Hernando León Laguado Gamboa, registró viajes a Miami el 23 de marzo de 2002, 4 de junio de 2007 y 28 de octubre de 2008, Curazao el 13 de abril de 2003, y, Panamá 25 de junio de 2004<sup>92</sup>.

De su lado, por la parte demandada, fue escuchado el señor JORGE ANDRÉS CHONA LAGUADO, sobrino del causante, quien adujo vivir en Curazao y haber sostenido una relación cercana con el señor Hernando, razón

<sup>89</sup> Archivo "32 2017-00583 CONTESTA NOTARIA 38 (20SEPT2021)(VIC).pdf"

<sup>90</sup> Archivo "34 2017-00583 RESPUESTA COLMEDICA 01OCT2021 JPSL 2FOLIOS.pdf"

<sup>91</sup> Archivo "35 2017-00583 RESPUESTA ALIANSALUD 01OCT2021 JPSL 1FOLIO.pdf"

<sup>92</sup> Archivo "38 2017-00583 RESPUESTA MIGRACIÓN 02NOV2021 JPSL.pdf"

por la que, dijo tener conocimiento que Javier fue un empleado de su tío Hernando, y que vivía en el mismo apartamento, pues esto fue lo que le comentó su tío, aunado a ello, deduce que entre ellos existencia una relación de índole laboral, porque una vez les cortaron la luz porque Javier no pagó el recibo, pero su tío Hernando no llegó al punto de explicarle como era la remuneración de Javier, solo le dijo que *"Javier vivía en la casa que, ellos habían llegado a un acuerdo y que pues Javier tenía alguna entrada y que obviamente vivía en la casa"*. De otro lado, comentó que, si bien conoce al señor Orlando, pues vivía en el segundo piso del mismo edificio de su tío Hernando, no recuerda que entre Orlando y Hernando hubiera comunicación. En su opinión, es lógico que un empleado, como Javier, acompañara el proceso de hospitalización en la última enfermedad de Hernando, quien fue atendido por la Medicina Prepagada, fue la familia, *"estaba Javier por supuesto"*, su tío Henry y algunas personas cercanas, quienes se encargaron del cuidado de Hernando; además, que su tío fue trasladado de vivienda antes de fallecer, decisión que tomó Javier. Finalmente, mencionó que en reuniones sociales en las que estaba su tío Hernando, vio que asistía Javier, pero, supone que el demandante concurría porque terceros le extendían invitación.

En su interrogatorio de parte, la señora NELLY LAGUADO GAMBOA, hermana del causante, dijo que vive en la ciudad de Cúcuta, donde todos los diciembres la visitaba el señor Hernando, por demás, adujo que, en tres ocasiones, en razón de la enfermedad de su hermano, antes de la muerte, estuvo en el apartamento de Hernando y Javier, por lo que pudo apreciar que el demandante se quedaba en un sofá y no vio expresiones de cariño entre ellos, por el contrario, el causante trataba un poco feo a Javier. Afirmó sabía que Javier vivía en el mismo apartamento de Hernando, pero, que trabajaba con él; por lo demás, no puede declarar que hubieren sido pareja. Indicó que a Hernando no le gustaba que la gente se metiera en su vida, por esa razón, ella no se interesó en saber qué pasaba con Javier, sólo que, en una hospitalización de Hernando se turnó con el demandante para estar pendiente del causante.

El señor JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS, sobrino del causante, dijo vivir en la ciudad de Cúcuta, además que, durante un tiempo, en el año 1979, se hospedó en la casa de su tío Hernando, quien para esa época vivía con

Henry Laguado Gamboa. Afirmó que el demandante llegó a vivir en el inmueble de su tío Hernando, como cuidador de las obras de arte que tenía su tío como asesor del pintor Enrique Grau, debido a la inseguridad del sector Calle 26 N° 4-88, por esa razón no se cobraba arriendo a Javier. Comentó que, en varias ocasiones, vio que Hernando corrió del inmueble al demandante quien se ponía a llorar diciéndole que no tenía para dónde irse, por eso, concluye no hubo unión marital de hecho. Llamó la atención el hecho que un mes o 15 días antes del fallecimiento de Hernando se hubiera intentado un "*matrimonio*", especialmente si se tiene en cuenta, afirma, que su tío era heterosexual, tuvo varias novias a lo largo de su vida y últimamente sostuvo una relación con una señora de nombre Sandra. Frente al tumor maligno que le había sido diagnosticado al señor Hernando, dijo, se "*imagina*" que el demandante fue atento al cuidado de este y las necesidades médicas; así mismo, se "*imagina*" que los viajes realizados por Javier y Hernando, fueron por motivos laborales, en razón a la obra del pintor Enrique Grau, artista que falleció en abril hace 17 o 18 años; si hubo viajes de Javier y Hernando después del año 2006 no se enteró. Finalmente, indicó que, cuando falleció Hernando, usó la cama hospitalaria que probablemente Javier compró para su tío.

Examinado el acervo probatorio en su conjunto, contrario a lo expuesto por los apelantes, la Sala encuentra que existe suficiente respaldo probatorio acerca de la configuración de la unión marital de hecho entre JAVIER AGUIRRE GUEVARA y HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA, por acreditarse tanto con la prueba documental relacionada, como como la testimonial, especialmente el testimonio de Orlando Valderrama Moncada, quien fue vecino y amigo de ambos y narró de manera circunstanciada distintas facetas de la convivencia marital durante más de 30 años, que refiere una comunidad de vida permanente y singular dentro de los presupuestos normativos previstos en la Ley 54 de 1990. Elementos probatorios que corroboran en lo fundamental el dicho del demandante en el interrogatorio de parte que rindió.

En efecto, en su declaración, el demandante JAVIER AGUIRRE GUEVARA, dijo que conoció al señor Hernando en el Parque Nacional, en 1985, con quien inició convivencia en el mes de julio de ese año, de su relación, tenía conocimiento el señor HENRY LAGUADO GAMBOA, hermano de Hernando; además, con el causante vivió por espacio de 32 años, en la Calle 26 N° 4-

88, luego en el apartamento 301 de la misma dirección y, en la Carrera 5 N° 28-20 apartamento 301. Comentó que, el causante le ayudó a terminar sus estudios, con él hizo también varios viajes a Estados Unidos, Europa y Curazao; si bien no compartían las festividades de fin de año, se debía que el señor Hernando visitaba a su familia en Cúcuta y él viajaba al Valle del Cauca, pero, se encontraban en el regreso, en general, en su relación no había etiquetas en cuanto a la orientación sexual ni tampoco frente a las demás personas, pero, entre ellos, había amistad, cariño, fue una relación fuerte al punto que Hernando le propuso matrimonio; de hecho, por solicitud de Hernando, se inició trámite declarativo de unión marital de hecho, que no culminó debido al tumor cerebral que este padecía. Indicó que cuidó al señor Hernando en las diferentes enfermedades que padeció, en 2006 con el diagnóstico de Meningitis, que lo dejó incapacitado para las funciones básicas y, luego, con la enfermedad que le causó la muerte, también lo acompañó; cuando falleció Hernando, él fue la persona que realizó los trámites de velación y disposición de los restos; actualmente, goza por sustitución reconocida en Colpensiones de la pensión de vejez del señor Hernando por ser su compañero permanente.

La versión del demandante, encuentra respaldo inclusive en las declaraciones de los demandados NELLY LAGUADO GAMBOA, JOSÉ MAXIMINO NIETO BUSTOS, JORGE ANDRÉS CHONA LAGUADO y ORLANDO VALDERRAMA MONCADA, en el sentido que indicaron que Javier llegó a vivir en el inmueble del causante ubicado en la Calle 26 N° 4-88, en el año 1985. Es decir, es un hecho cierto e incontrovertible que el actor y el causante vivieron en el mismo inmueble desde el mencionado año.

Ahora bien, nótese que el demandante y el señor HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA compartieron diversos viajes, así dan cuenta las fotografías a Disney World, Paris (Torre Eiffel de fondo), Ocaña, Bojacá y otros sin rotular de los años 1987 a 1993, 1997 y 2006, en que se aprecia un grupo de gente, y, en varias de ellas a dos hombres que se presume son las mencionadas personas<sup>93</sup>, pues no hubo cuestionamiento en contrario por la parte pasiva.

---

<sup>93</sup> Folios 137 a 147, 150 a 155 y 158 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

Además, según las copias de los pasaportes de HERNANDO LEÓN LAGUADO y JAVIER AGUIRRE GUEVARA, coincidieron en los viajes a Curazao del 26 de febrero de 1992, 16 de abril de 2000 y 13 de abril de 2003; Aruba 16 de abril de 2000; y, Bonaire el 16 de abril de 2003. El reporte de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, respalda parte de esta información, pues, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 al 27 de abril de 2017, los mencionados señores coincidieron en el viaje a Curazao el 13 de abril de 2003<sup>94</sup>.

La declaración del señor ORLANDO VALDERRAMA MONCADA quien, por su condición de amigo y vecino de Hernando y Javier, vio la evolución de la relación, desde el enamoramiento hasta el fallecimiento del señor Hernando, junto con los cuidados brindados por el demandante en razón de la enfermedad padecida por el causante. Contrario a lo aducido por el testigo JORGE ANDRÉS CHONA LAGUADO, quien declaró que los señores Orlando y Hernando no tenían comunicación, lo cierto es que si se conocían, ambos hacían parte de "ASOCOMA Asociación Colombiana de (...) Más Amigos" o "Asociación Colombiana de Maricas", como lo dijo Orlando en su testimonio, aspecto que también se aprecia en las copias de actas de asamblea de la Asociación ASOCOMA, las que registran como socios a Jairo Zambrano, Orlando Valderrama Moncada, Hernando Laguado, Ciro Villamizar, Arnoldo Santa, Álvaro López y Fabio Ramírez<sup>95</sup>. Ello explica la razón por la cual, en las fotografías aportadas por el demandante al descorrer las excepciones, aparecen que los viajes eran grupales, pues, según las actas, la Asociación programaba viajes anuales, a los cuales, eran invitadas las parejas de los socios e incluso de los ex socios. No cabe duda entonces, acerca de la orientación sexual del fallecido señor HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA y no como lo quisieron hacer ver el demandado JORGE MAXIMINO y el declarante JORGE ANDRÉS CHONA LAGUADO, quienes simplemente afirmaron que su tío era heterosexual; por lo demás, no existe medio de prueba alguno que señale que HERNANDO LEÓN hubiera sostenido relaciones de pareja o convivencia con alguna otra persona.

<sup>94</sup> Archivo "38 2017-00583 RESPUESTA MIGRACIÓN 02NOV2021 JPSL.pdf"

<sup>95</sup> Folios 37 a 228 Archivo "42 2017-00583 ANEXOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE(235FL)04 ABRIL 2022(LPGA).pdf"

Ahora, la Historia Clínica del Hospital Universitario San Ignacio, da a conocer que la pareja del causante era el señor JAVIER AGUIRRE GUEVARA, condición que incluso fue ratificada ante otros familiares del señor Hernando, como se aprecia en la anotación del 7 de marzo de 2017 que registra *"Paciente masculino ed (sic) 67 años de edad con diagnósticos anotados, en el momento persiste paciente somnoliento con fluctuación escasa de conciencia reereda (sic) por familia. Fue valorado por psiquiatría quienes diferenc (sic) el uso de psifarmacs antidelirium con evolución estacionaria. **Se expiaia (sic) a acompañantes y pareja del paciente estado actual,** riesgo de beneficio de gastronomía, mal pronostico (sic) y riesgo de fallecimiento durante la hospitalización, paciente no es candidato a maniobras de reanimado en caso de que requiera de estas, Familiares refieren entender y aceptar"<sup>96</sup> (Resaltado intencional), lo que da a entender que, hay posiblemente familiares que reconocían al demandante como pareja del señor Hernando; además, que, esa información fue suministrada ante el mismo causante quien según el reporte clínico fue interrogado sobre sus síntomas y dio la información pertinente.*

El hecho que Colmédica Medicina Prepagada en la respuesta allegada al Juzgado de Primera Instancia, hiciera constar que *"el señor Javier Aguirre Guevara figuraba como responsable y/o cuidador del señor Laguado Gamboa"<sup>97</sup>*, refuerza lo anterior, pues las reglas de la experiencia enseñan que es la pareja quien ejerce la labor de cuidado y responsabilidad durante la enfermedad de su ser querido y, especialmente, en su último padecimiento. En este punto, agrega la Sala que, a pesar de contar con familiares, algunos de los cuales visitaron al causante antes de su fallecimiento, como lo dio a conocer la demandada NELLY LAGUADO GAMBOA, es el demandante quien aparece en los registros médicos y hospitalarios como responsable del paciente, quien tenía la facultad de cambiar de residencia al causante para que pudiera tener un mejor manejo dado el agravamiento de su condición de salud antes de ocurrir su deceso. El señor JAVIER AGUIRRE GUEVARA fue la persona que estuvo presente en el momento del fallecimiento del causante como se aprecia en la actuación de Primer Respondiente del 27 de abril de 2017 a las 21:00 en la Carrera 5 N° 28-20 Apartamento 301, cuya anotación registra que *"el señor Sebastián*

<sup>96</sup> Folio 183 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>97</sup> Archivo "34 2017-00583 RESPUESTA COLMEDICA 01OCT2021 JPSL 2FOLIOS.pdf"

*García quien era su enfermero domiciliario y el Javier Aguirre García pareja sentimental del occiso le realizaron reanimación alrededor de 10 minutos*<sup>98</sup>. Y también fue el demandante, quien realizó los trámites funerarios ante la Funeraria La Candelaria<sup>99</sup> y el Cementerio Los Olivos<sup>100</sup>, en todos los cuales se presentó como compañero; de donde se colige que, si no hubiese tenido esa condición, esos trámites hubieran sido adelantados por familiares del señor Hernando Laguado, algunos presentes, como lo dijo la demandada NELLY LAGUADO GAMBOA, quien en su interrogatorio dijo haberse enterado de la muerte de Hernando por el hijo de ella, quien concurrió al inmueble ese día.

De otra parte, como consideró la *a quo*, el intento de adelantar ante notario un trámite declarativo de unión marital de hecho entre HERNANDO LAGUADO GAMBOA y JAVIER AGUIRRE GUEVARA, en las postrimerías de la vida del primero de ellos, constituye un indicio de la voluntad del causante de declarar la relación marital con su pareja, lo que pudo frustrarse por diversas razones, sin que sea posible esclarecer qué circunstancia específica impidió que se llevara a cabo a plenitud dicho trámite, sin descartarse que pudiera obedecer al agravamiento del estado de salud de HERNANDO, quien padecía de un tumor cerebral.

La jurisprudencia señala que la configuración de la unión marital de hecho *"... se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos fácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia juntos: 'Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad'. Además, que 'La comunidad de vida ha de ser permanente y singular, características estas que dotan a la unión marital no sólo de un sello de*

---

<sup>98</sup> Folios 172 a 173 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>99</sup> Folios 174 y 175 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

<sup>100</sup> Folio 177 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf" y Folios 178 a 181 Archivo "01 2017-00583 UMH JAVIER AGUIRRE GUEVARA.pdf"

*estabilidad monogámica, sin perjuicio de accidentes y devenires que no logren agrietarla*<sup>101</sup>.

En el *sub lite*, quedó demostrado que los señores JAVIER AGUIRRE GUEVARA y HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA convivieron como compañeros permanentes bajo el mismo techo, compartieron viajes juntos, hubo auxilio y socorro en la enfermedad y de su calidad como pareja tenían conocimiento familiares del causante como el hermano Henry Laguado, aspecto no desvirtuado por los demandados y, posiblemente otros según emerge de lo consignado en la Historia Clínica, así como ante amigos, como lo dejó claramente establecido la declaración del señor ORLANDO VALDERRAMA MONCADA y la documental que la respalda.

Finalmente, en cuanto a que para la declaración de la unión marital de hecho, según los apelantes, debió tenerse en cuenta la vigencia de la Ley 54 de 1990, esto es, a partir del 28 de diciembre de 1990, cabe precisar, de un lado que, mediante la sentencia de constitucionalidad C-075 de 2007 se hizo extensiva esta normatividad a las uniones maritales de hecho del mismo sexo y, de otro, que la jurisprudencia, a través de distintos pronunciamientos le han asignado efecto retrospectivo a la ley cuando las uniones tuvieron inicio antes de su entrada en vigencia y pervivieron después de esa fecha sin solución de continuidad.

Así lo ha recalcado la jurisprudencia, en varios pronunciamientos, que constituyen doctrina probable, en los siguientes términos:

*"Luego, una vez la decisión de constitucionalidad adquiere eficacia, será necesario verificar si el fallador previó efectos retroactivos o ultractivos, pues en estas eventualidades deberá estarse a lo decidido. De lo contrario, únicamente tendrá consecuencias respecto a las nuevas situaciones o a aquellas que se encuentran en curso.*

*Tal fue la posición trazada por la Sala para las uniones maritales entre personas del mismo sexo, con ocasión de la sentencia C-075/07, que declaró «la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales», a saber:*

*[L]os fines proteccionistas y altruistas, que inspiraron el enfoque jurisprudencial de esta Corte sobre los efectos retrospectivos de la Ley 54 de 1990, son en un todo predicables respecto de las consecuencias de la sentencia C-075 de 2007, en relación con uniones entre personas del mismo sexo iniciadas antes de ese pronunciamiento de constitucionalidad y que se*

---

<sup>101</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC795-2021 del 15 de marzo de 2021 Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

*disolvieron después, lo que de ninguna manera se vislumbra lesivo de derechos de terceros, como si se tratara de una intromisión en la manifestación de la voluntad, porque lo que antaño no reconoció el derecho es el resultado de los hechos continuos y permanentes de esas coaliciones integradas por quienes se venían brindando apoyo y socorro mutuos.*

*Por ende, frente a una cuestión jurídica que de alguna manera se presenta análoga a la que en su momento analizó la Corte para las parejas heterosexuales, la respuesta ha de ser igual; valga decir, que el reconocimiento contenido en la providencia C-075 de 2007 para las del mismo sexo, aplica retrospectivamente frente a lazos que persistieron aún luego de esa determinación (SC17162, 14 dic. 2015, rad. N.º 2010-00026-01).*

*Reliévese que la Corte consideró que la providencia de constitucionalidad debía aplicarse de forma retrospectiva, como previamente se había hecho con la ley 54 de 1990, por lo que sus consecuencias irradian a las uniones homosexuales que discurrían al 7 de febrero de 2007, las cuales podrían dar lugar a una sociedad patrimonial, siempre que alcanzaran el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de iniciación de la unión.*

*Tal entendimiento es el que mejor consulta la Constitución Política y efectiviza la fórmula del estado social de derecho, por proteger los derechos de personas históricamente discriminadas, así como salvaguardar la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual”<sup>102</sup>.*

Y más recientemente recalcó:

*“Se sigue de lo expuesto que la correcta aplicación de las normas de la Ley 54 de 1990, en cuanto concierne con parejas conformadas por personas del mismo sexo, exige diferenciar las iniciadas y terminadas antes del 7 de febrero de 2007, fecha de expedición de la sentencia C-075, uniones que no son beneficiarias del analizado régimen de protección; las comenzadas antes de esa calenda pero que continuaron vigentes con posterioridad, que sí están comprendidas por la ley, en virtud del efecto retrospectivo que se ha admitido para ella; y las surgidas luego del memorado fallo, sometidas completamente al aludido sistema legal”<sup>103</sup>.*

De acuerdo con ello, como en este caso, la unión marital de hecho de JAVIER AGUIRRE GUEVARA y HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA, estaba vigente a la fecha de emisión de la sentencia C-075 de 2007, unión que terminó con el fallecimiento del señor LAGUADO GAMBOA, ocurrida en el año 2017, los efectos de la declaratoria son a partir de la “*iniciación de la unión*”, no a partir de la expedición de la Ley 54 de 1990.

En cuanto al segundo punto de inconformidad planteado por el recurrente, esto es, sobre la condena en costas a la parte demandada, el

---

<sup>102</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC128-2018, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>103</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4183-2020 Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

numeral 1 del artículo 365 del Código General establece que "(...) **se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

En este caso, los demandados herederos determinados del señor HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA resultaron vencidos en el proceso, por lo que, siguiendo el derrotero normativo, la *a quo* debía hacer la respectiva condena en costas y, por ende, ante la no prosperidad del recurso procede igualmente la condena las costas que se causen en la segunda instancia.

No es aceptable el argumento de un pretendido derecho a la igualdad jurídica presentado con la apelación, por razón de la concesión, por parte de la *a quo*, de amparo de pobreza al demandante, pues, en consonancia con la norma citada, el entendimiento jurisprudencial al respecto puntualmente es el siguiente:

*"la accionante contaba con un amparo de pobreza decretado por el propio juzgado que adelanta el proceso de filiación. El amparo de pobreza, ha dicho la Corte, se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad la de hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, pues se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso.*

*A pesar de ello, el artículo 6º de la Ley 270 de 1996 concordante con el artículo 1º del C. de P. C., señala que: "la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales". De allí que sea importante observar que si bien el principio de gratuidad tiene como fin hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad, ello no quiere decir que los gastos que implique el poner en funcionamiento el aparato judicial, sean gastos administrativos u operativos, etc, que por regla general, tengan que someterse igualmente al principio de gratuidad.*

*3. Así entonces, es cierto que el derecho de acción en condiciones de igualdad se encuentra regido por el principio de la gratuidad, en el sentido de que los costos de la función pública de administrar justicia son asumidos por el erario público, pues se trata de una función de interés general en la medida en que es el Estado a quien corresponde brindar a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Otra cosa, son los costos que se generen en el trámite de una actuación administrativa o privada de un proceso judicial hasta obtener una decisión definitiva, los cuales deben ser asumidos por la parte interesada (...)"<sup>104</sup>.*

Así las cosas, no encuentra el Tribunal motivos para revocar la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, que no

---

<sup>104</sup> Corte Constitucional, sentencia T-356 de 2009 Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

acogió las excepciones de mérito propuestas y declaró la existencia de la unión marital de hecho entre JAVIER AGUIRRE GUEVARA y HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E:**

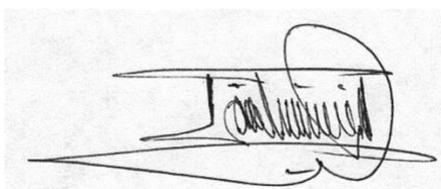
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

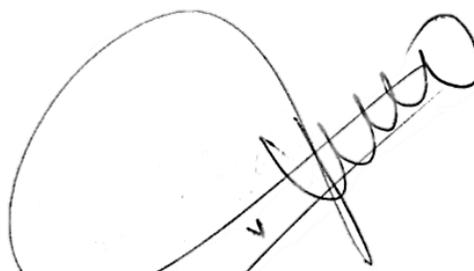
Los magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**